

NOTA SECRETARIAL- Señor juez, le informo que se recibió escrito el día veinte (20) de enero de 2022, donde el apoderado de la parte actora adjunta la nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la sentencia proferida por este despacho en la causa de la referencia, pidiendo sea aclarada por su Señoría. A su Despacho para que se sirva proveer. San Bernardo del Viento, veintiuno (21) de enero de 2022.

MARIA FERNANDA MANGONES DÍAZ

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

San Bernardo del Viento, veintiséis (26) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Verbal de Pertenencia

Demandante: Edita Agámez Morelo

Demandados: Ovidio Agámez Ospino.

Radicado: N° 236754089001-2019-00018-00

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a decidir sobre la solicitud de aclaración de sentencia solicitada por el apoderado de la parte actora atendiendo la devolución que le hiciera el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Lorica de la sentencia proferida por esta sede judicial en audiencia el día tres (3) de marzo de 2020.

CONSIDERACIONES

En escrito que antecede, el apoderado de la parte accionante, atendiendo la nota devolutiva de la inscripción, por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Lorica, del fallo proferido por esta célula judicial el día tres (3) de marzo de 2020 teniendo en cuenta que, en decir de la nota devolutiva, la sentencia deja dudas respecto del bien que fue adjudicado a la señora Edita Agámez Morelo a través del modo de prescripción adquisitiva de dominio.

El siguiente es el texto de la nota devolutiva:

“Según se desprende de la parte resolutive de la sentencia pretende el registro de un predio adquirido por la señora Edita Agámez Morelo el cual adquirió a través de escritura pública 244 de fecha 19 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de San Bernardo del Viento, Córdoba y se ordena la inscripción de la sentencia en el folio 146-3334 siendo que a dicha señora con ocasión de la compraventa antes citada se le abrió el folio de matrícula inmobiliaria 146-40493 con un área equivalente a la prescrita de dos (2) hectáreas”.

El artículo 285 del CGP regula el tema de la aclaración de la sentencia así:

*La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. **Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

Pide en consecuencia de la devolución el señor apoderado de la parte actora, sea aclarado al señor registrador de instrumentos públicos que, el predio que se adjudicó a la señora Edita Agamez Morelo por declaración judicial de pertenencia mediante sentencia de fecha 03 de marzo

de 2020, es un bien distinto al que ya había adquirido mediante escritura de compraventa N°244 de fecha 19 de Septiembre del año 2008, en la notaría Única de San Bernardo del Viento, el cual se le abrió el folio de matrícula inmobiliaria N°146- 40493, es decir, el adjudicado es el área restante del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 146-3334.

Bajo los parámetros anteriores, entra el fallador a determinar la procedencia de la aclaración de la sentencia solicitada con base en la causa de devolución del registro de la sentencia proferida por la ORIP de Lórica.

Pues bien, en el caso bajo examen observa el despacho que la aclaración de la sentencia en este caso no sería procedente por cuanto no se evidencia frase oscura o que determine un manto de duda respecto a que el bien sobre el cual se declaró la prescripción adquisitiva de dominio a favor de la señora Edita Agámez Morelo pues la sentencia es clara en determinarlo como el bien identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334 del cual tenía propiedad el demandado Ovidio Agámez Ospino y que consta de dos (2) hectáreas, que a la postre fue la parte restante que le quedó al haber vendido dos (2) hectáreas a la misma Edita Agámez Morelo y por lo cual se abrió el folio matrícula inmobiliaria 146-40493, sin que éste último bien tenga relación alguna con la declaración de pertenencia contenida en la sentencia.

El siguiente es el texto del numeral primero de la sentencia de fecha 3 de marzo de 2020:

“Primero.- Declarar que la señora Edita Agámez Morelo, identificada con la C.C No.26.134.661, ha adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva, el dominio o propiedad del bien identificado con la matrícula inmobiliaria 146-3334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lórica Córdoba, ubicado en zona rural del municipio de San Bernardo del Viento, corregimiento de Paso Nuevo, con una extensión superficial de dos hectáreas (2 HAS), y alinderado actualmente, como lo dice el dictamen pericial y fue corroborado en la Inspección judicial, así: por el **NORTE**, en extensión de ciento cuarenta y uno punto cuarenta y siete metros (141.47 mts) con predio de Edita Agámez Morelo; por el **SUR**, en extensión de ciento cuarenta y uno punto setenta y siete metros (141.77 mts) con predios de sucesores de Regulo Barrios; por el **OESTE**: en ciento treinta y siete punto diecisiete metros (137.17 mts) con calle vía de acceso principal al corregimiento de Paso Nuevo; y, por el **ESTE**, en extensión de ciento cuarenta y seis punto cuarenta y tres metros (146, 43 mts), con predios de propiedad de José del Rosario Cardales, inmueble éste cuyo registro de propiedad particular aparece inscrito a nombre de Ovidio Antonio Agámez Ospino, identificado con C.C No. 1.574.323 quien lo adquirió en nuda propiedad y en mayor extensión, a través de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal por escritura pública 958 de 17 de octubre de 1990 de la Notaría Única de Lórica, y que por haber sido vendido, en extensión de dos (2 hectáreas) a la señora Edita Agámez Morelo por medio de escritura pública 244 de 19 de septiembre de 2008 de la Notaría única de San Bernardo del Viento, Córdoba, dicho inmueble adjudicado hoy en pertenencia consta de dos hectáreas (2HAS) como lo dice la declaración de parte restante contenida en la misma escritura pública detallada”.* **Subrayas fuera de texto.*

Visto ello entonces, es muy claro el citado numeral primero de la sentencia y en nada se puede prestar para concluir que el bien que se adjudica fuese el adquirido por la misma demandante Edita Agámez Morelo a través de compraventa contenida en escritura pública 244 de 19 de septiembre de 2008 de la Notaría Única de San Bernardo del Viento pues éste corresponde a una matrícula inmobiliaria completamente diferente.

Por lo anterior, consideramos, no existe motivo para la aclaración de sentencia pretendida por el apoderado de la demandante más bien, corresponde ratificar los numerales 1º y 2º de la sentencia de fecha tres (3) de marzo de 2020 y exhortar al señor registrador de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, como lo dice su numeral 2º, en el Folio de matrícula inmobiliaria 146-3334, y hacerle saber que el bien inmueble adjudicado en prescripción a Edita Agámez Morelo había sido inicialmente adquirido por el demandado Ovidio Agámez Ospino en mayor extensión, a través de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal por escritura pública 958 de 17 de octubre de 1990 de la Notaría Única de Lórica y no como erradamente se dice en la nota devolutiva haber sido adquirido por Edita Agámez Morelo a través de escritura pública 244 de 19 de septiembre de 2008 de la Notaría única de San Bernardo del Viento, Córdoba y ratificando que el bien adjudicado en prescripción corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334, el cual es completamente diferente y diferenciable del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-40493.

Teniendo como sustrato lo anterior, el Juzgado...

RESUELVE

PRIMERO: Ratificar los numerales 1º y 2º de la sentencia de fecha tres (3) de marzo de 2020 por medio de la cual se declaró que Edita Agámez Morelo adquirió por prescripción adquisitiva de dominio el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Lorica y se ordenó su registro al mentado folio de matrícula inmobiliaria.

SEGUNDO: Exhortar al señor registrador de instrumentos públicos para que inscriba la sentencia, como lo dice su numeral 2º, en el folio de matrícula inmobiliaria 146-3334.

TERCERO: Hacerle saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos que, el bien inmueble adjudicado en prescripción a Edita Agámez Morelo, como lo dice el numeral 1º de la sentencia, había sido inicialmente adquirido por el demandado Ovidio Agámez Ospino en mayor extensión (4 HAS), a través de adjudicación en liquidación de sociedad conyugal por escritura pública 958 de 17 de octubre de 1990 de la Notaría Única de Lorica y no como erradamente se dice en la nota devolutiva haber sido adquirido por Edita Agámez Morelo a través de escritura pública 244 de 19 de septiembre de 2008 de la Notaría única de San Bernardo del Viento, Córdoba.

CUARTO: Hacerle saber al señor Registrador de Instrumentos Públicos que, el bien adjudicado en prescripción corresponde al bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-3334, el cual corresponde a las dos (2) hectáreas que le quedaron al señor Ovidio Agámez Ospino luego de haberle vendido dos (2) hectáreas a la misma señora Edita Agámez Morelo por escritura pública No. 244 de 19 de septiembre de 2008 de la Notaría única de San Bernardo del Viento, Córdoba, por lo que, el adjudicado por sentencia de tres (3) de marzo de 2020 es completamente diferente y diferenciable del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 146-40493 que fue el folio que se abrió en virtud de la mentada compraventa a nombre de Edita Agámez Morelo y que no tiene relación alguna con la sentencia de pertenencia.

QUINTO: Insistir y Exhortar al señor Registrador de Instrumentos Públicos para que cumpla con su obligación de inscribir o registrar la sentencia de tres (3) de marzo de 2020 que declara la pertenencia en el presente asunto, como se lo ordena el numeral 10 del artículo 375 del CGP y el presente auto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**JUAN CARLOS CORREDOR VÁSQUEZ****Juez**

Firmado Por:

Juan Carlos Corredor Vasquez

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Bernardo Del Viento - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f0fd23cfaedfa0fa92768d61248a8116af4f60196f2b2a909f52cf2d7edca77**

Documento generado en 25/01/2022 04:49:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>